



674

CARTA N°

ANT.: Solicitud de información pública AK004T0001206 de 01 de junio de 2017.

MAT: Responde solicitud de información.

Santiago,

11 JUL 2017

Señor

Presente

Junto con saludar cordialmente, por medio de la presente vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado al Portal de Transparencia de nuestro Servicio, el día 01 de junio de 2017, invocando la Ley N° 20.285, en el que señala textualmente;

"Copia completa del Sumario a casa Amanecer del Cread de Playa Ancha, que se inicia en mayo de 2015 y termina con la destitución de 11 educadores de trato directo en febrero de este año.

Todas las fichas únicas de seguimiento de caso conforme a circular 2309 de CIP CRC de Limache del año 2016 y 2017".

En virtud de su requerimiento en que solicita "Copia completa del Sumario a casa Amanecer del Cread de Playa Ancha, que se inicia en mayo de 2015 y termina con la destitución de 11 educadores de trato directo en febrero de este año", me permito informar a usted que, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley 20.285, se establece que "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley...".

En virtud de lo anterior, se notificó mediante carta certificada, y en calidad de terceros a los siguientes involucrados señores y señoras: [REDACTED]

[REDACTED] recibiendo en tiempo y forma a través de los correos electrónicos que se adjuntan, sus respectivas oposiciones de la entrega de información. Por consiguiente, nos vemos impedidos como Servicio de entregar a usted copia del sumario requerido.

Dentro de los fundamentos esgrimidos por los afectados para su oposición a la entrega, resalta aquella que dice relación con la existencia de una causa penal en estado vigente, asociada a los hechos objeto del sumario requerido, la que se lleva a efecto en el Juzgado de Garantía de Valparaíso, RUC [REDACTED] y en la cual todos los ex funcionarios figuran como querellados. Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que, en caso de resultar estos ex funcionarios absueltos de todo cargo, o sobreseídos definitivamente, podría operar respecto de aquellos lo indicado en el artículo 120 inciso primero de la Ley N°18.834, que señala en lo pertinente:

"Artículo 120: (...) Si se le sancionare con la medida de destitución como consecuencia exclusiva de hechos que revisten caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delito los hechos denunciados, el funcionario deberá ser reincorporado a la institución en el cargo que desempeñaba a la fecha de la destitución o en otro de igual jerarquía.(...) En los demás casos de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, podrá pedir la reapertura del sumario administrativo y, si en éste también se le absolviera, procederá la reincorporación en los términos antes señalados".

Por lo anteriormente expuesto, y frente a tal posibilidad como consecuencia del proceso penal, es que se estima más que fundada la oposición de entrega en esta parte de la solicitud, motivo por el cual este Servicio se encontraría impedido de hacer entrega de la copia del sumario individualizado, conforme prescribe el artículo 20 inciso segundo de la Ley N° 20.285.

En lo referido al requerimiento que usted hace de **"Todas las fichas únicas de seguimiento de caso conforme a circular 2309 de CIP CRC de Limache del año 2016 y 2017"**, y atendido fundamentalmente a la naturaleza y contenidos de dichos registros, en tanto, concebidos para informar respecto a hechos eventualmente constitutivos de delitos o maltrato físico o psicológico que afectan a niños, niñas y adolescentes atendidos en Centros de Administración Directa de SENAME, para la continuidad, seguimiento, análisis y reporte de parte de nuestras Direcciones Regionales como para que instruyan los procesos sumariales correspondientes o denuncien directamente a Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia criminal, estos hechos, según corresponda, es que se ha determinado denegar el acceso a esta información, de conformidad a lo establecido en el Art. 21, N° 2, de la Ley 20.285, que señala expresamente: **"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguiente..."**, **"...2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico..."**. A su vez, y dada la naturaleza de los hechos de que se trata, la gran mayoría de ellos finalmente son objeto de investigaciones o sumarios administrativos y, eventualmente, de investigaciones criminales, situaciones también

previstas por esta norma, en su número 1, letras a) y b), cuando señalan: **"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"**, reafirmando por consiguiente el carácter de reserva o secreto que dicha información reviste, atendido que se trata finalmente de datos personales y sensibles de niños, niñas y adolescentes que residen en nuestros centros como del personal que los atiende.

En relación a dicha hipótesis normativa, es pertinente reiterar el mandato legal que rige a este Servicio Público, artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores, SENAME, cual es **"contribuir a proteger y promover /os derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal"**, mandato que implica, tal como señala el artículo 2° de la Ley 20.032, que la acción de SENAME y sus colaboradores, debe sujetarse estrictamente al principio de respeto y promoción de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años, contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales.

A nivel de normativa internacional, la que se entiende incorporada a nuestro ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 5°, inciso 2° de la Constitución Política de la República, en adelante CPR, es pertinente citar el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, CDN, que señala expresamente: **"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación"**. Nótese que este principio no es más que una particularización del derecho que tiene toda persona al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, resguardado en el artículo 19 N°4 de la CPR y artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH. Asimismo, dado que el artículo 11 de la CADH señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques a la vida privada, existe en nuestro ordenamiento jurídico la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que señala expresamente que los datos personales sólo pueden ser comunicados a terceros mediante autorización expresa del sujeto titular de esos datos personales (Art.4°), máxime si se trata de datos sensibles (art. 2 g y art. 10). Entendiendo que aquellos datos sensibles son **"(..) datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad (...)"**, lo que se constituye justamente a criterio de este Departamento, el tipo de datos que se registran en las fichas únicas de seguimiento de caso, FUSC, conformes a la Circular 2309 del Servicio y en el expediente de ejecución de los adolescentes sujetos a medidas y/o sanciones en el marco de la Ley de Responsabilidad Adolescente, LRPA, así como, instrumento donde se debe registrar la FUSC, en caso de ser utilizada.

En relación a la Ley 20.084, los últimos 2 incisos del artículo 35 del Reglamento de la LRPA, prescriben que **"(..) el expediente de ejecución será de exclusivo uso del personal autorizado por el director del programa o jefe de la unidad (...)** La entrega de información relativa a los datos contenidos en el expediente y que digan relación con aspectos personales del adolescente se encuentra sujeta a lo

12 del mismo cuerpo reglamentario, que establece el Derecho a la confidencialidad y reserva, "(..) en toda actuación, así como en la ejecución de las medidas y sanciones establecidas en la ley 20.084, los funcionarios (..) deberán respetar la confidencialidad o reserva de la información personal de los adolescentes (...) las infracciones al inciso anterior cometidas por funcionarios públicos darán origen a las responsabilidades administrativas pertinentes (...)".

Por último, entendiendo los alcances de nuestro mandato legal, las normas citadas y haciendo presente que de conformidad al artículo 7° de la Ley N° 19.628 "*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están **obligadas a guardar secreto sobre los mismos**, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo*", a criterio de este Departamento de Justicia Juvenil existen suficientes fundamentos jurídicos para negar la entrega de lo requerido por el solicitante, en el entendido de que solicita "*Todas las fichas únicas de seguimiento de caso conforme a circular 2309 de CIP CRC de Límache del año 2016 y 2017*", documentos de carácter estrictamente interno, que individualizan al adolescente y que además contiene datos sensibles del mismo, cuya entrega implicaría un quebrantamiento de los derechos fundamentales citados previamente, y de nuestro mandato legal de protección, como institución.

Se despide atentamente,



[Handwritten initials]
HMR/CCS/CBH/ADO/CNP/MOD
Distribución:
- Destinatario
- Jefe DEJUR
- DJJ
- Coordinador de Transparencia